

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, hoy 29 de octubre de 2021, con escrito de demanda verbal de responsabilidad civil, extracontractual, remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, quien rechazó la demanda por falta competencia por el factor territorial. Sírvasse proveer.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00120-00
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Rubén Darío Pamplona Hoyos
Demandados: Luz Estella Alzate Acevedo
Actuación: Auto inadmite demanda
Interlocutorio: 527

Asunto a resolver

El Juzgado Promiscuo de Viterbo, Caldas, rechazó la presente demanda por falta de competencia, argumentando que los hechos sucedieron en jurisdicción del municipio de Belalcázar, Caldas y la remitió a este juzgado para su conocimiento.

No obstante que los hechos de la demanda, no dan cuenta del sitio exacto del accidente y que ocasionalmente, se presenta dificultad para determinar la jurisdicción del lugar de los hechos, de accidentes ocurridos sobre la Troncal de Occidente o Concesión Pacífico Tres, toda vez que los límites de los municipios de Viterbo, Belalcázar y San José, todos ellos del departamento de Caldas, no están claramente definidos, tiene en cuenta este juzgado los siguientes aspectos:

Fue la Estación de Policía de Belalcázar, quien informó del accidente al Inspector de Policía de esta localidad, para que se apersonara del procedimiento de tránsito; el accidente fue atendido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belalcázar; el vehículo automóvil vinculado en los hechos fue trasladado también al parqueadero de Bomberos de este municipio; y el control de garantías penales (entrega provisional del vehículo involucrado) se llevó a cabo ante el Juzgado Promiscuo del

Viterbo, para no inhabilitar al Juzgado Promiscuo de Belalcázar para conocer del proceso penal por lesiones personales culposas.

Con fundamento en lo anterior, considera este despacho que sí es competente para conocer del presenta asunto y por tanto avocará su conocimiento.

Ahora, estudiado el libelo, observa el juzgado que habrá lugar a inadmitir la demanda, por las siguientes razones:

i) Deberá aportarse la prueba de que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la parte actora, como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto probar que del mismo se hizo presentación personal ante notaría, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

ii) Deberá aportarse copia del registro civil de nacimiento, del otrora menor de edad, DAVID CHAVERRA ALZATE, que según el hecho tercero de la demanda era el propietario del vehículo, para probar la legitimación por pasiva de la demandada LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO, atendiendo su calidad de representante legal del primero, para dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso.

La anterior omisión constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 ibidem.

iii) Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares previas, el demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6 del del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Resaltados ajenos al original).

Deberá, entonces, aportarse la prueba de que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda, así como del escrito de subsanación, si tal hecho ocurriere.

iv) Deberá aportarse copias legibles de las pruebas anunciadas a saber:

- Copia del informe de Policía de Accidente de Tránsito No. 5-2018-DISPO-ESTPO, el cual se encuentra cortado en su margen derecha;
- Copia de oficio remitido a la Fiscalía Local de Viterbo, el cual se encuentra cortado en ambos márgenes;
- Copia reporte iniciación de querella penal, actos urgentes policía judicial (no aportado);
- Copia de la solicitud de entrega provisional de vehículo, toda vez que el aportado se encuentra cortado al lado derecho.

Lo anterior contraviene el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, lo cual constituye causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 ibidem.

v) Deberá aclararse el inciso tres del acápite III. RAZONES DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de la demanda, toda vez que se hace referencia a persona diferente a la implicada en lo hechos materia de demanda.

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá al demandante un término de cinco (05) días para que sirva subsanar las falencias objeto de inadmisión, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. AVOCAR el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, presentada por le señor RUBÉN DARÍO PAMPLONA HOYOS contra la señora LUZ ESTELLA ALZATE ACEVEDO.

Segundo. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Se concede a la parte actora un término de cinco (05) días para que la subsane la demanda, so penade su rechazo.

Cuarto. Una vez se pruebe que el poder ha sido conferido en debida forma, se reconocería personería al abogado de la parte actora.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ec384d49a931e4e4cf7d205d6125ed533d2204e5a517b66fc10c
89b0fe51c5f

Documento generado en 02/11/2021 04:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>